



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-88 26 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 26 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 20 de febrero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora MARTHA CECILIA BARÓN RODRÍGUEZ, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-103, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Líbano.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso, pues aduce que desde el 13/08/2024 allego poder de su abogado y no se le ha reconocido personería jurídica, dentro del proceso bajo el radicado número 2011-00244.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MARTHA CECILIA BARÓN RODRÍGUEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-59 de fecha 21 de febrero de 2025, dispuso oficiar a la doctora JHOANA KATHERINE



VILLANUEVA PALMA, Jueza Primera Promiscua Municipal del Líbano, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-705 del 21 de febrero de 2025, requiriéndose a la doctora JHOANA KATHERINE VILLANUEVA PALMA, Jueza Primera Promiscua Municipal del Líbano, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 21 de febrero de 2025, la doctora JHOANA KATHERINE VILLANUEVA PALMA, Jueza Primera Promiscua Municipal del Líbano, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que en el asunto de la referencia se libró mandamiento de pago el 24 de noviembre de 2011 y simultáneamente se decretó el embargo únicamente de las cuentas de ahorros, corrientes, CDT's y CDAT's que poseían los demandados en los bancos Davivienda, Bancolombia y Bogotá, siendo comunicada en oficio No. 644 de 1 de diciembre de 2011. La cautela dirigida al banco Davivienda fue aclarada en auto de 17 de mayo de 2012 y comunicada en oficio No. 240 de 29 de mayo de 2012, la cual fue tenida en cuenta por esa entidad según oficio No. 699183 de 6 de julio de 2012 donde informó haber aplicado el embargo sobre la cuenta de ahorros No. 5701361701507774 y una vez notificado el extremo pasivo, se ordenó llevar adelante la ejecución en su contra mediante proveído de 8 de octubre de 2011.

Asimismo señalo que, el 17 de marzo de 2020 se constituyó por parte del banco Davivienda S.A. el depósito judicial No. 466380000013846 por valor de \$35.000.000.oo descontado a la demandada Martha Cecilia Barón Rodríguez, el cual puso a disposición del ejecutivo aquí adelantado.

Por lo que en memorial del 2 de julio de 2020 el abogado Carlos Roberto Restrepo Orjuela allegó poder conferido por la demandada Martha Cecilia Barón Rodríguez a quien se le reconoció personería jurídica para actuar en providencia de 13 de agosto de 2020.

A través de auto del 10 de noviembre de 2022 se aprobó la liquidación del crédito de las obligaciones ejecutadas teniendo en cuenta cómo abono a la obligación la suma de dinero



antes descrita. El apoderado de la demandada recurrió la decisión fundamentado en que los dineros puestos a disposición por el banco Davivienda S.A. provenían de las cesantías pagadas a la señora Martha Cecilia Barón Rodríguez por parte del fondo de pensiones y cesantías Protección S.A.

Descorrido el traslado del recurso, se mantuvo en firme la decisión en proveído de 23 de marzo de 2023 y se concedió la apelación invocada. Contra esa resolución se interpuso recurso de reposición por el apoderado de la parte actora, la cual se mantuvo en firme en providencia de 25 de mayo de 2023. Remitida la decisión al Juzgado Civil del Circuito de esta municipalidad para que resolviera la alzada, en auto de 29 de agosto de 2023 declaró inadmisibile el recurso.

El 13 de octubre de 2023, el apoderado de la entidad ejecutante solicitó la entrega del citado dinero, ordenándose previamente a resolver lo pedido, en auto de 9 de noviembre de 2023, oficiar al fondo de pensiones y cesantías Protección S.A. para que informara y certificara a cuánto ascendió la suma consignada a la demandada Martha Cecilia Barón Rodríguez por concepto de cesantías el 13 de marzo de 2020 y en qué cuenta bancaria fue puesta a disposición. Además, se ordenó oficiar al banco Davivienda S.A., para que indicara de qué entidad provino la suma embargada por valor de \$35.000.000.00 y puesta a disposición de este juzgado el 17 de marzo de 2020. Contra la decisión se interpuso por el apoderado de la parte actora recurso de reposición el cual se rechazó por improcedente en proveído de 23 de enero de 2024.

En autos del 23 de enero y 7 de marzo de 2024 se dio apertura al incidente de sanción contra los representantes legales del fondo de pensiones y cesantías Protección S.A y Davivienda S.A. al no dar cumplimiento a lo ordenado por esta instancia.

Como quiera que la Directora de Procesos Jurídicos de la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A. manifestó que no se han pagado dineros provenientes de cesantías a favor de la demandada Martha Cecilia Barón Rodríguez por encontrarse afiliada en el régimen retroactivo de cesantías, consagrado en el artículo 17 de la ley 6 de 1945, se le ordenó en proveído de 15 de abril de 2024 que informara sobre la veracidad de la constancia de 15 de diciembre de 2020 expedida presuntamente por esa entidad, aclarando el concepto de dichos dineros y de donde provinieron los mismos.

El 2 de agosto de 2024 la demandada Martha Cecilia Barón Rodríguez en nombre propio solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en su contra referente a la cuenta de ahorros No. 13617015077 del banco Davivienda S.A. por ser dineros provenientes de cesantías las cuales son inembargables.

El 13 de agosto de 2024 allegó el documento denominado “SUSTITUCIÓN PODER y REITERACION DEVOLUCION DE DINEROS EMBARGADOS” con el cual otorgó facultades al togado exclusivamente para solicitar, recibir y cobrar la devolución de las sumas de dinero embargadas. Actuación que no requiere reconocimiento de personería



jurídica al ser un pedimento netamente administrativo correspondiente al cambio de beneficiario en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. una vez se ordene la entrega de dineros. Decisión por demás que no se encuentra en firme conforme se expone más adelante.

En providencia de 22 de agosto de 2024, previamente a resolver de fondo las solicitudes elevadas por las partes respecto a los dineros embargados a la demandada Martha Cecilia Barón Rodríguez, el despacho respetando los derechos y garantías de las partes y ante las imprecisiones de las actuaciones desplegadas por el banco Davivienda S.A. al momento de retener los dineros puestos a disposición del proceso, le ordenó que determinara e informara cuales dineros son los legalmente embargables de conformidad a la medida decretada en auto de fecha 24 de noviembre de 2011 aclarada en auto de 17 de mayo de 2012. Decisión que fuera recurrida por el apoderado de la parte actora y ratificada por este juzgado en auto de 12 de septiembre de 2024.

El 3 de diciembre de 2024 el Juzgado Promiscuo de Familia de Líbano, en auto de 2 de diciembre de 2024 vinculó al Despacho a la acción constitucional promovida por Martha Cecilia Barón Rodríguez quien demandaba “Tutelar los derechos pretendidos, para ordenar al despacho accionado, que levante la medida sobre mis cesantías, reintegrando los valores correspondientes a mis prestaciones sociales, embargadas erróneamente”

Dentro del curso normal del proceso, el 9 de diciembre de 2024 se ordenó requerir al banco Davivienda S.A. para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto de 22 de agosto de 2024.

En el aludido trámite de tutela se profirió fallo el 13 de diciembre de 2024 ordenando: “SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Líbano Tolima que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de este fallo resuelva la solicitud de levantamiento del embargo elevada por la accionante.”

El banco Davivienda S.A., dio respuesta al requerimiento efectuado el 19 de diciembre de 2024, por lo que en providencia del 15 de enero de 2025 se resolvió el pedimento de la demandada, concluyéndose por esta instancia que de la suma de dinero retenida por valor de \$35.000.000.00 sólo \$26.919.660.00 era el valor legalmente embargable. El excedente por valor de \$8.080.340.00 se ordenó devolver a la cuenta de ahorros No. 136170150777 del banco Davivienda S.A. de la cual es titular la demandada Martha Cecilia Barón Rodríguez, negándose el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la citada cuenta.

Posteriormente, la demandada Martha Cecilia Barón Rodríguez en nombre propio interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión. Previamente a resolver el recurso impetrado se requirió en proveído de 13 de febrero de 2025 a la demandada para



que allegara en el término de tres (3) días su inconformidad, coadyuvada por su apoderado so pena de declarar improcedente el recurso, en consideración a que, el presente asunto es de menor cuantía y no puede actuar en causa propia, tal como lo disponen los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971. Esta última providencia fue recurrida por el apoderado de la parte actora y está en turno de ser resuelta.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MARTHA CECILIA BARÓN RODRÍGUEZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora JHOANA KATHERINE VILLANUEVA PALMA, Jueza Primera Promiscua Municipal del Líbano, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las



decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, promovido por Bancolombia S.A. contra Miguel Antonio Romero Martínez y Martha Cecilia Barón Rodríguez, bajo el radicado número 73411408900120110024400.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso, pues aduce que desde el 13/08/2024 allego poder de su abogado y no se le ha reconocido personería jurídica, dentro del proceso bajo el radicado número 2011-00244.

Por su parte, la doctora JHOANA KATHERINE VILLANUEVA PALMA, Jueza Primera Promiscua Municipal del Líbano, informó: i) que, se libró mandamiento de pago el 24 de noviembre de 2011 y simultáneamente se decretó el embargo únicamente de las cuentas de ahorros, corrientes, CDT's y CDAT's que poseían los demandados en los bancos Davivienda, Bancolombia y Bogotá, siendo comunicada en oficio No. 644 de 1 de diciembre de 2011 ii) La cautela dirigida al banco Davivienda fue aclarada en auto de 17 de mayo de 2012 y comunicada en oficio No. 240 de 29 de mayo de 2012, la cual fue tenida en cuenta por esa entidad según oficio No. 699183 de 6 de julio de 2012 donde informó haber aplicado el embargo sobre la cuenta de ahorros No. 5701361701507774 y una vez notificado el extremo pasivo, se ordenó llevar adelante la ejecución en su contra mediante proveído de 8 de octubre de 2011 iii) el 17 de marzo de 2020 se constituyó por parte del banco Davivienda S.A. el depósito judicial No. 466380000013846 por valor de \$35.000.000.oo descontado a la demandada Martha Cecilia Barón Rodríguez, el cual puso a disposición del ejecutivo aquí adelantado iv) el 2 de julio de 2020 el abogado Carlos Roberto Restrepo Orjuela allegó poder conferido por la demandada Martha Cecilia Barón Rodríguez a quien se le reconoció personería jurídica para actuar en providencia de 13 de agosto de 2020 v) mediante auto del 10 de noviembre de 2022 se aprobó la liquidación del crédito de las obligaciones ejecutadas teniendo en cuenta cómo abono a la obligación la suma de dinero antes descrita. El apoderado de la demandada recurrió la decisión fundamentado en que los dineros puestos a disposición por el banco Davivienda S.A. provenían de las cesantías pagadas a la señora Martha Cecilia Barón Rodríguez por parte del fondo de pensiones y cesantías Protección S.A. vi) Descorrido el traslado del recurso, se mantuvo en firme la decisión en proveído de 23



de marzo de 2023 y se concedió la apelación invocada. Contra esa resolución se interpuso recurso de reposición por el apoderado de la parte actora, la cual se mantuvo en firme en providencia de 25 de mayo de 2023. Remitida la decisión al Juzgado Civil del Circuito de esta municipalidad para que resolviera la alzada, en auto de 29 de agosto de 2023 declaró inadmisibles los recursos **vii)** El 13 de octubre de 2023, el apoderado de la entidad ejecutante solicitó la entrega del citado dinero, ordenándose previamente a resolver lo pedido, en auto de 9 de noviembre de 2023, oficiar al fondo de pensiones y cesantías Protección S.A. para que informara y certificara a cuánto ascendió la suma consignada a la demandada Martha Cecilia Barón Rodríguez por concepto de cesantías el 13 de marzo de 2020 y en qué cuenta bancaria fue puesta a disposición. Además, se ordenó oficiar al banco Davivienda S.A., para que indicara de qué entidad provino la suma embargada por valor de \$35.000.000.00 y puesta a disposición de este juzgado el 17 de marzo de 2020. Contra la decisión se interpuso por el apoderado de la parte actora recurso de reposición el cual se rechazó por improcedente en proveído de 23 de enero de 2024 **viii)** En autos del 23 de enero y 7 de marzo de 2024 se dio apertura al incidente de sanción contra los representantes legales del fondo de pensiones y cesantías Protección S.A y Davivienda S.A. al no dar cumplimiento a lo ordenado por esta instancia **ix)** El 2 de agosto de 2024 la demandada Martha Cecilia Barón Rodríguez en nombre propio solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en su contra referente a la cuenta de ahorros No. 13617015077 del banco Davivienda S.A. por ser dineros provenientes de cesantías las cuales son inembargables **x)** El 13 de agosto de 2024 allegó el documento denominado “SUSTITUCIÓN PODER y REITERACION DEVOLUCION DE DINEROS EMBARGADOS” con el cual otorgó facultades al togado exclusivamente para solicitar, recibir y cobrar la devolución de las sumas de dinero embargadas **xi)** En providencia de 22 de agosto de 2024, previamente a resolver de fondo las solicitudes elevadas por las partes, el despacho ordenó que determinara e informara cuales dineros son los legalmente embargables de conformidad a la medida decretada en auto de fecha 24 de noviembre de 2011 aclarada en auto de 17 de mayo de 2012. Decisión que fuera recurrida por el apoderado de la parte actora y ratificada por este juzgado en auto de 12 de septiembre de 2024 **xii)** El 3 de diciembre de 2024 el Juzgado Promiscuo de Familia de Líbano, en auto de 2 de diciembre de 2024 vinculó al Despacho a la acción constitucional promovida por Martha Cecilia Barón Rodríguez quien demandaba “Tutelar los derechos pretendidos, para ordenar al despacho accionado, que levante la medida sobre mis cesantías, reintegrando los valores correspondientes a mis prestaciones sociales, embargadas erróneamente” **xiii)** Dentro del curso normal del proceso, el 9 de diciembre de 2024 se ordenó requerir al banco Davivienda S.A. para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto de 22 de agosto de 2024 **xiv)** En el aludido trámite de tutela se profirió fallo el 13 de diciembre de 2024 ordenando: “SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Líbano Tolima que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de este fallo resuelva la solicitud de levantamiento del embargo elevada por la accionante” **xv)** El banco Davivienda S.A., dio respuesta al requerimiento efectuado el 19 de diciembre de 2024, por lo que en providencia del 15 de enero de 2025 se resolvió el pedimento de la demandada, concluyéndose por esta instancia que de la suma de dinero retenida por valor de \$35.000.000.00 sólo \$26.919.660.00 era el valor legalmente embargable. El excedente por valor de \$8.080.340.00 se ordenó devolver a la cuenta de ahorros No. 136170150777 del banco Davivienda S.A. de la cual es titular la demandada Martha Cecilia Barón Rodríguez,



negándose el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la citada cuenta **xvi**) La demandada Martha Cecilia Barón Rodríguez en nombre propio interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión. Previamente a resolver el recurso impetrado se requirió en proveído de 13 de febrero de 2025 a la demandada para que allegara en el término de tres (3) días su inconformidad, coadyuvada por su apoderado so pena de declarar improcedente el recurso, en consideración a que, el presente asunto es de menor cuantía y no puede actuar en causa propia, tal como lo disponen los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971. Esta última providencia fue recurrida por el apoderado de la parte actora y está en turno de ser resuelta.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que, el 15 de enero de 2025 se libró auto, donde se resolvió “Ordenar la devolución de dineros a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta del Portal Web Transaccional de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. a la cuenta de Ahorros No. 136170150777 del banco Davivienda S.A. de la cual es titular la demandada Martha Cecilia Barón Rodríguez por la suma de \$8.080.340.00, Fraccionar el título judicial existente (...), Dejar sin efectos el auto de 10 de noviembre de 2022 que aprobó la liquidación del crédito (...). Auto que fue recurrido por el apoderado de la parte actora y demandada, encontrándose en términos para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Asimismo, se observó el auto del 13 de febrero de 2025, donde se dispuso que “previamente a resolver el recurso de reposición impetrado por la demandada Martha Cecilia Barón Rodríguez, se le requiere para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se sirva allegar su inconformidad, coadyuvada por su apoderado so pena de declarar improcedente el recurso (...). Requerimiento que fue subsanado el 19 de febrero de 2025, es decir a penas han transcurrido 5 días hábiles, por lo que se encuentra en términos para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, la funcionaria judicial requerida, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos Ejecutivo de Menor Cuantía.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte de la funcionaria judicial requerida al momento de adelantar los trámites correspondientes y surtir las actuaciones pertinentes.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que la operadora judicial informó que resolvió la solicitud



echada de menos por la quejosa, aportando el link del proceso, donde se observaron los autos del 15 de enero y 13 de febrero de 2025, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en los siguientes vínculos:

[09AutoOrdenaEntregaDineros.pdf](#)

[10AutoRequiere.pdf](#)

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales**. **En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial a la doctora JHOANA KATHERINE VILLANUEVA PALMA, Jueza Primera Promiscua Municipal del Líbano, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora MARTHA CECILIA BARÓN RODRÍGUEZ, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la doctora JHOANA KATHERINE VILLANUEVA PALMA, Jueza Primera Promiscua Municipal del Líbano, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.



ARTÍCULO 3°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintiséis (26) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero